

DETERIORO DE VALOR DE ACTIVOS FINANCIEROS. RÉGIMEN APLICABLE CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 2013.

La Ley 4/2008, de 23 de diciembre, modifica con efectos desde el 1 de enero de 2008, el art.12.3 de la LIS, que recoge el tratamiento fiscal de las pérdidas por deterioro de determinados activos financieros, dicho tratamiento dependerá de la clase de activo financiero de que se trate.

1. ACCIONES COTIZADAS EN BOLSA

Será deducible la pérdida por deterioro dotada de acuerdo a los **criterios contables** por la participación de entidades que cotizan en mercados regulados.

Se contabilizará pérdida por deterioro cuando el valor de mercado de dichas acciones sea inferior a su valor de adquisición, siempre y cuando dichas acciones no hayan sido calificadas como “*activos financieros mantenidos para negociar*”, en estos casos no existe pérdida por deterioro ya que están valoradas a valor razonable.

2. ACCIONES O PARTICIPACIONES NO COTIZADAS EN BOLSA

Será deducible la pérdida por **deterioro contable** con el **límite de la diferencia positiva entre los fondos propios al inicio y al cierre del ejercicio** de la sociedad participada, cuando dichos valores se recojan en balances formulados o aprobados por el órgano competente. Al efectuarse dicho cálculo deben tenerse en cuenta las aportaciones o devoluciones de capital realizadas durante el ejercicio.

No serán deducibles las pérdidas por deterioro de acciones o participaciones en entidades residentes en países o territorios calificados reglamentariamente como **paraísos fiscales**, excepto que dichas entidades consoliden sus cuentas con la entidad que realiza el deterioro, o cuando residan en la UE y su constitución responda a motivos económicamente válidos y realicen actividades empresariales.

La **pérdida por deterioro contable** se calcula por diferencia entre el valor en contabilidad y el importe recuperable, que salvo mejor evidencia de dicho importe, será el patrimonio neto de la entidad participada corregido en las plusvalías tácitas existentes en la fecha de valoración. Con el anterior PGC de 1990, para el cálculo por deterioro contable se tenían en cuenta sólo las plusvalías tácitas que existieran en el momento de la adquisición de la participación y que persistieran en el momento de la valoración, actualmente se tienen en cuenta todas las plusvalías tácitas existentes en el momento de la valoración, por lo que con el PGC de 2007 puede que no se puedan dotar contablemente pérdidas por deterioro que con el anterior PGC de 1990 si se podían dotar.

2.1 Acciones o participaciones en empresas del grupo, multigrupo o asociadas

Un caso particular de las acciones o participaciones de entidades no cotizadas en bolsa, son las poseídas en empresa del grupo, multigrupo o asociadas. En éstas se permite la deducibilidad fiscal de las pérdidas por deterioro aún cuando con la aplicación del PGC de 2007 no exista pérdida por deterioro contable.

La **cantidad deducible fiscalmente** es la **diferencia positiva de los fondos propios** al inicio y al cierre del ejercicio de la entidad participada, teniendo en cuenta las

aportaciones o devoluciones realizadas en el ejercicio y siendo corregidos, en su caso, por los gastos del ejercicio que no tengan la consideración de fiscalmente deducibles.

Dicha cantidad deducible está **condicionada** a, que el valor de la participación minorada en las cantidades deducidas en periodos anteriores, exceda del valor de los fondos propios de la entidad participada al cierre del ejercicio corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición de la participación y que subsistan en el momento de la valoración. La ley 11/2009⁽¹⁾ introduce que, a estos efectos, el importe de los fondos propios de la entidad participada se reducirán o aumentarán, por el importe de las deducciones y los ajustes positivos, respectivamente, que esta última entidad haya practicado por aplicación de lo establecido en este apartado correspondientes a las participaciones tenidas en otras del grupo, multigrupo y asociadas.

En definitiva, se permite deducir fiscalmente el mismo importe que podía registrarse como provisión con el PGC de 1990 y que con el nuevo PGC de 2007, puede que no se permita registrar contablemente.

Por tanto, en caso de que se pueda deducir fiscalmente una pérdida por deterioro que no es posible dotar contablemente, se deberá realizar un **ajuste negativo** en la base imponible del impuesto, surgiendo la correspondiente diferencia temporaria.

En caso de que se produzca la **recuperación del valor** de la participación se deberá realizar el consiguiente **ajuste positivo** en la base imponible.

Ejemplo:

La sociedad Alfa S.L. adquiere el 01/01/13 el 100% de las participaciones de la sociedad Beta S.L. para un importe de 3.000 euros. Los fondos propios de la sociedad Beta S.L. son:

	Fondos Propios 01/01/13	Fondos Propios 31/12/13
<i>Capital</i>	500	500
<i>Reservas</i>	1.500	1.500
<i>Resultados del ejercicio</i>	-	-500
<i>Total Fondos Propios</i>	2.000	1.500

En la sociedad Beta S.L. existen plusvalías tácitas en el momento de adquisición de las participaciones por la sociedad Alfa S.L. de 1.000 euros, las cuales persisten a 31 de diciembre de 2013. Además, durante el ejercicio 2013, se han generado unas nuevas plusvalías tácitas por importe de 600€.

1. Cálculo de las *pérdidas por deterioro contable.*

<i>Valor Contable de la participación a 31/12/13.....</i>	<i>3.000</i>
<i>Importe Recuperable de la participación.....</i>	<i>3.100</i>
<i>Fondos propios.....</i>	<i>1.500</i>
<i>Plusvalías tácitas totales (1.000+600).....</i>	<i>1.600</i>

No procede la contabilización de deterioro contable ya que el Valor Contable es inferior al Importe Recuperable.

2. Cálculo de la *pérdida por deterioro fiscal.*

Para calcular el valor de la participación a efectos fiscales sólo se tendrán en cuenta las plusvalías tácitas existentes en el momento de adquisición de la

⁽¹⁾ Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 01/01/08.

participación y que subsista en el momento de valoración, por lo que la pérdida por deterioro será:

<i>Valor contable de la participación a 31/12/13.....</i>	<i>3.000</i>
<i>Valor fiscal a 31/12/13.....</i>	<i>2.500</i>
<i>Fondos propios.....</i>	<i>1.500</i>
<i>Plusvalías tácitas totales momento adquisición.....</i>	<i>1.000</i>
<i>Pérdida por deterioro fiscal (3.000-2.500).....</i>	<i>500</i>

Esta pérdida fiscal tendrá el límite de la diferencia de los fondos propios al inicio y al final del ejercicio que, en este caso, son 500€. Al no poder contabilizar la pérdida por deterioro se genera una diferencia temporaria entre el resultado contable y la base imponible fiscal por 500€ en la sociedad Alfa S.L.

